



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0962/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2023-0180, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00173 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución de la República; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2023-0180, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00173, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00173, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022). Su parte dispositiva establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, la presente solicitud de ejecución de sentencia, interpuesta en fecha 24 de mayo de 2021, por el señor Freddy Santana Medina, tienden a obtener de la sentencia núm. 148-2015, dictada en fecha 30 de abril de 2015, por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, conforme los motivos anteriormente expuesto.

SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, la presente solicitud de ejecución de sentencia en consecuencia, ORDENA a la POLICÍA NACIONAL, cumplir, inmediatamente, con lo ordenado en la sentencia núm. 148-2015, de fecha 30 de abril de 2015, dictada por esta Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, conforme se establece en la argumentación de la decisión.

TERCERO: IMPONE a la POLICÍA NACIONAL, una astreinte de DOS MIL (RD\$ 2,000.00) PESOS por cada día que transcurran sin ejecutar lo decidido en esta sentencia, a partir de su notificación, en provecho del señor FREDDY SANTANA MEDINA, a fin de asegurar la eficacia de lo decidido.

CUARTO: DECLARA libre de costas el proceso, conforme los motivos indicados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.

SEXTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La sentencia previamente descrita fue notificada a la Policía Nacional, parte recurrente, a requerimiento de la secretaria del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022), mediante el Acto núm. 906/2022, instrumentado por el ministerial Saturnina Franco Garcia, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

La aludida sentencia también fue notificada a los licenciados Alejandro Alberto Paulino Vallejo y Melvin Rafael Velásquez Then, abogados de la parte recurrida, señor Freddy Santana Medina, a requerimiento de la secretaria del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023), mediante el Acto núm. 348/2023, instrumentado por el ministerial Héctor A. López Goris, alguacil ordinario de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo.

Asimismo, consta en el expediente la notificación de la indicada sentencia a la Procuraduría General Administrativa el treinta (30) de mayo de dos mil veintidós (2022), mediante Acto núm. 1200/2022, instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión

La Policía Nacional interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo mediante instancia depositada en la secretaría del Tribunal Superior Administrativo, el día veinte cuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022), recibido en este Tribunal Constitucional el doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

El recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, el señor Freddy Santana Medina, a requerimiento de la secretaria del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023), vía correo electrónico remitido por la secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo Coraimac C. Román Pozo, del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la acción de amparo en ejecución de sentencia, fundamentada, esencialmente, en los siguientes argumentos:

a) *La especie versa sobre una solicitud de ejecución de sentencia interpuesta por el señor FREDDY SANTANA MEDINA, quien pretende que por la sentencia a intervenir se ordene la ejecución de la sentencia de amparo núm. 148-2015, dictada en fecha 30 de abril de 2015 por esta Primera Sala, la cual insta a la entidad demandada POLICIA NACIONAL, al reintegro del hoy demandante así como el pago de los salarios caídos dejados de percibir por un monto total de RD\$2,905,502.03, y no obstante la posterior ratificación de esta decisión por el Tribunal Constitucional a través de la sentencia*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0030/17 de fecha 20 de junio de 2017 y la intimación realizada por el señor FREDDY SANTANA MEDINA en fecha 27 de agosto de 2018 a la referida entidad para acatar las disposiciones contenidas en la sentencia 148-2015, a la fecha de la interposición de la presente solicitud la POLICIA NACIONAL no ha dado cumplido con la disposición establecida en la sentencia mencionada.

b) Al respecto, la parte demandada, la POLICÍA NACIONAL, arguye que no se ha negado a acatar las disposiciones ordenadas por este Tribunal en su sentencia núm. 148-2015, en virtud de que se están realizando los trámites de lugar para que se incluya en el presupuesto general del estado el requerimiento de pago ordenado por la referida sentencia tal como indica el procedimiento contemplado por el artículo 3, párrafo I de la Resolución Ministerial núm. 189-2018, razón por la cual solicita que sea rechazada la presente solicitud de ejecución de sentencia por improcedente, mal fundada y carente de sustento legal, conclusiones a las cuales se adhirió la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.

c) Es preciso resaltar, que la ejecución de las sentencias es una cuestión de suma importancia para la efectividad del Estado social y democrático de Derecho que proclama la Constitución Dominicana. Por ello, difícilmente puede hablarse de la existencia de un Estado de Democrático de Derecho cuando no se cumplen las sentencias y resoluciones judiciales definitivas, y de aquí que el artículo 149 de la Constitución manda, a que la función judicial consiste en administrar justicia para decidir los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado (resaltado nuestro). Lo que demuestra que la intención de la Asamblea revisora es el cumplimiento de las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencias, como parte de una verdadera tutela judicial efectiva, prevista en el artículo 69 de la Carta Magna, que establece: Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas.

d) En ese orden, señala la doctrina dominicana que: la ejecución de sentencia constituye la consecuencia obligada de todo juicio entre partes, pues tiene por objeto llevar a efecto lo dispuesto en dicha resolución cuando, por haber adquirido el carácter de firme ha causado un carácter ejecutorio, de lo que se deriva la imperiosa necesidad de circunscribirse tal cumplimiento a los términos de la sentencia.

e) Además, la doctrina comparada, indica lo siguiente: [...]definitivamente roto el viejo dogma en el sentido histórico-convencional de articulación de un privilegio administrativo de exención judicial que jugaba ya sólo en este último reducto de la ejecución de las sentencias, pues, desde la Constitución, [...] los tribunales tienen [...] el poder y el deber de ejecutar sus propias sentencias frente a cualquier resistencia o pasividad de la Administración a su cumplimiento.

f) Lo anterior advierte que, constitucionalmente se le ha reconocido al ordenamiento jurídico ejecutar lo juzgado, como un reconocimiento al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que garantiza la propia Constitución, pues se desprende, que, desde ella, los Tribunales tienen el poder y el deber de ejecutar sus propias sentencias frente a cualquier resistencia o pasividad de la Administración o de cualquier particular a su cumplimiento.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g) *Por otro lado, el derecho a una tutela judicial efectiva elimina la auto tutela, siendo los Órganos judiciales quienes zanjen las controversias y poseen el monopolio de la administración de justicia, lo cual incluye hasta ser ejecutada la sentencia. Como bien ha indicado el Tribunal Constitucional del Perú, que en un sentido extensivo, la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente, mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido (Sentencia recaída en el ex. No. 763-2005-PA/TC, f.j. 6.).*

h) *Igualmente, es importante señalar que, el párrafo I del artículo 71 de la Ley núm. 137-11, dispone lo siguiente: La decisión que concede el amparo es ejecutoria de pleno derecho.*

i) *En virtud de las consideraciones que anteceden, esta Primera Sala, ha podido advertir que la parte demandada, la POLICÍA NACIONAL, no ha cumplido con lo establecido en la sentencia dictada por este Tribunal en fecha 30 de abril de 2015, en atribuciones de amparo, marcada con el núm. 148-2015, a pesar de que el hoy demandante señor FREDDY SANTANA MEDINA, conforme advierte la glosa procesal, le notificaron de manera oportuna vía ministerio de alguacil, con el acto núm. 1735/2017, instrumentado en fecha 03/11/2017, del protocolo del ministerial Juan Alberto Lebrón Durán, la referida sentencia; razón por la cual procede acoger la presente demanda en ejecución de sentencia conforme se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.*

j) *De manera accesoria, el señor FREDDY SANTANA MEDINA ha solicitado la imposición de una astreinte conminatorio a la parte demandada de RD\$10,000.00 pesos diarios por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia a intervenir.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k) *Al ser la figura de la astreinte una figura cuya fijación depende de la soberana apreciación del Tribunal, y en la especie tomando en cuenta que es un instrumento ofrecido, más al juez para la ejecución de su decisión que al litigante para la protección de su derecho, en el caso en concreto se ha evidenciado la reticencia de la parte demandada en cumplir con lo dispuesto en la decisión objeto de controversia, a pesar de que, dicho elemento conforme establece la normativa es ejecutorio al momento de su dictado, motivo por el cual Primera Sala procede imponerle un astreinte de RD\$2,000.00 pesos dominicanos diarios a la POLICÍA NACIONAL, para que cumpla con lo decidido en esta sentencia y así garantizar la ejecución de la misma, en esa virtud, procede acoger, igualmente, este aspecto la demanda, conforme se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.*

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, Policía Nacional, pretende que el presente recurso sea acogido. Para justificar sus pretensiones, argumenta, entre otros motivos, los siguientes:

a) *Este tribunal es competente para conocer del presente escrito de defensa de revisión de sentencia de amparo atendiendo a lo prescrito en el artículo 54 de la Ley No. 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional, que establece lo siguiente: Artículo 54.-Procedimiento de Revisión. El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente:*

1) *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.

2) El escrito contentivo del recurso se notificará a las partes que participaron en el proceso resuelto mediante la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de cinco días a partir de la fecha de su depósito.

3) El recurrido depositará el escrito de defensa en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la fecha de la notificación del recurso. El escrito de defensa será notificado al recurrente en un plazo de cinco días.

4) El tribunal que dictó la sentencia recurrida remitirá a la Secretaria del Tribunal Constitucional copia certificada de ésta, así como de los escritos correspondientes en un plazo no mayor de diez días contados a partir de la fecha de vencimiento del plazo para el depósito del escrito de defensa. Las partes ligadas en el diferendo podrán diligenciar la tramitación de los documentos anteriormente indicados, en interés de que la revisión sea conocida, con la celeridad que requiere el control de la constitucionalidad.

5) El Tribunal Constitucional tendrá un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha de la recepción del expediente, para decidir sobre la admisibilidad del recurso. En caso de que decida admitirlo deberá motivar su decisión.

6) La revisión se llevará a cabo en Cámara de Consejo, sin necesidad de celebrar audiencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7) *La sentencia de revisión será dictada por el Tribunal Constitucional en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de la decisión sobre la admisibilidad del recurso.*

8) *El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.*

9) *La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaria del tribunal que la dicto.*

10) *El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.*

b) *A que la Ley No. 834 de fecha 15 de julio de 1978, establece que el juez puede invocar de oficio el medio de inadmisión resultante de la falta de interés: Artículo 48.- En el caso en que la situación que da lugar a un medio de inadmisión es susceptible de ser regularizada, la inadmisibilidad será descartada si su cara desaparecido en el momento en que el juez estatuye.*

c) *A que la Ley No. 137-11 establece en su Artículo 70: Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 1) *Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*
- 2) *Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*
- 3) *Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*
- d) *Que el Artículo 9 de la Ley No. 1494, que instruye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, del 9 de agosto del 1947 y la Ley No. 107-13, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo, establece: El término para recurrir ante los Secretarios de Estado o ante los órganos administrativos autónomos, contra las decisiones con carácter contencioso-administrativo dictadas por los directores, administradoras o encargados de las oficinas que le están subordinadas, es de diez (10) días, a contar de la fecha del recibo por el interesado, de la comunicación que por correo certificado de entrega especial deberán efectuar dichos directores, administradoras o encargados.*
- e) *A que el hoy RECURRIDO, interpuso una Acción Constitucional de Amparo contra la POLICIA NACIONAL, con el objetivo de ser REINTEGRADO a las filas policiales. Acción que evacuo la Sentencia No. 00148-2015, de fecha 30/04/2015, de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f) *A que la POLICIA NACIONAL, le DIO CUMPLIMIENTO a lo dispuesto por la sentencia No. 00148-2015, de fecha 30 de abril de 2015, por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. Procediendo a realizar el REINTEGRO y realizar la AUTORIZACION DE PAGO correspondiente.*

g) *Que el hoy RECURRIDO, Tte. Coronel ® FREDDY SANTANA MEDINA P.N., interpuso un Recurso Contencioso Administrativo, por ante el Tribunal Superior Administrativo, con el fin y propósito de que le paguen la suma de Dos Millones Novecientos Cinco Mil Quinientos Dos Pesos Con 00/00 (RD\$2,905,502.03) Sentencia No. TC/0330/17 del Tribunal Constitucional.*

h) *Que la Policía Nacional, cumplió con la Sentencia TC/0330/17, de fecha 20/06/2018, conforme a los dispuestos en la decisión mencionada, de reintegrando al rango que ostentaba y el pago de los haberes dejados de pagar.*

i) *A lo que establece la norma, la Institución Policial, realizo la autorización de pago correspondiente al Tte. Coronel ® FREDDY SANTANA MEDINA P.N., se le tramito su expediente al Ministro de Hacienda para que procediera al pago de los salarios dejados establecido en dicha sentencia, según consta en el Oficio No. 26004 de fecha 02/08/219 del Director General, P.N. y confirmado por el Ministerio en sus Oficios Nos. 86 y MH-2019-027176 de fecha 30/07/2019.*

j) *A como se ha ordeno se procedió al REINTEGRO y AUTORIZACION DE PAGO al Ministerio de Hacienda, como se establece en el Protocolo de Pagos de Sentencias Condenatorias contra*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el Estado, con el rango que ostentaba, permaneciendo hasta su SOLICITUD DE PENSION VOLUNTARIA, del Tte. Coronel ® FREDDY SANTANA MEDINA, P.N., ejecutada mediante el Decreto No. 104-22 del 01/03/2022, bajo el No. 74 de la página 67.

k) Que es evidente que la acción iniciada por la parte RECURRIDA, contra la Policía Nacional carece de fundamento legal, por tanto, es a todas luces irregular e ilegal, así lo demostraremos en el presente recurso, en el que obligatoriamente haremos algunas precisiones, de las cuales el Tribunal Constitucional debe tomar muy en cuenta.

l) A la Resolución No. 198-2018, que establece el procedimiento para la inclusión en el Presupuesto General del Estado, de las sentencias que adquieran la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en su artículo 3, que los requisitos necesarios.

m) A la Resolución No. 198-2018, que establece el procedimiento para la inclusión en el Presupuesto General del Estado, de las sentencias que adquieran la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en su artículo 7, establece que una vez que la Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda haya consignado los montos condenatorios en el presupuesto, notificara a las partes dichas consignaciones.

n) A los precedentes emanados del Tribunal Constitucional: Recurso resuelto mediante la Sentencia TC/0059/20. Causales de inadmisibilidad de la acción. La falta de objeto e interés. (arts. 44 y 46 Ley No. 834).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o) A los precedentes emanados del Tribunal Constitucional: Acción de amparo de cumplimiento: no procede cuando el objeto perseguido es la ejecución de una sentencia (TC/0405/14; TC/0468/17; TC/0048/19).

p) Cuando un juez o tribunal apoderado de un asunto comprueba que la cuestión litigiosa que le ha sido sometida fue judicialmente resuelta con anterioridad, se le impone en principio declarar la inadmisibilidad de la acción o del recurso, en virtud del principio de la autoridad de la cosa juzgada, siempre que resulten satisfechos los requisitos constitucionales y legales que atañen esta materia, a saber: la existencia de identidad de partes, de causa y de objeto.

q) A que el Tribunal Constitucional concluye que la Jurisdicción Contencioso Administrativa es la vía más adecuada para conocer de todas las acciones de amparo de referencia. Ello es cónsono con las atribuciones que el artículo 165 de la constitución de la Republica reconoce a esa jurisdicción particularmente las contenidas en su numeral 3 de ese texto, así como las disposiciones de la Ley No. 1494 de 2 de agosto de 1947, que instituye la jurisdicción contencioso administrativa para dirimir los conflictos que surjan entre la administración pública y sus servidores.

r) Al pronunciamiento del Tribunal Constitucional relacionado al Juicio disciplinario: (Ley 590-16). Juicio disciplinario ha debido desarrollarse un proceso disciplinario orientado a evaluar con objetividad las supuestas faltas cometidas y a determinar las sanciones que correspondieran. Sanciones: imposición (art. 158 Ley 590-16; art. 128.1.c Constitución).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida:

La parte recurrida, señor Freddy Santana Medina, solicita que sea anulado el recurso de revisión constitucional interpuesto por la Policía Nacional o, en su defecto, rechazado. Para justificar sus pretensiones, argumenta, entre otros motivos, los siguientes:

a) A que la parte recurrente se hace representar en su instancia recursiva por su abogado el cual figura en sus calidades como representante de la Policía Nacional, cuando realmente debió indicar que el representante judicial lo debe de ser el Director General de la Policía Nacional y solo limitarse a ejercer la condición de abogado constituido y apoderado para defender al recurrente, no ocurriendo así en la especie.

b) A que es sobre la Jefatura de la Policía Nacional que recae la representación legal de dicha entidad estatal según 10 establecido en el artículo 12, inciso d), de la Ley No. 96-04 la cual establece lo siguiente:

Art. 12.- Funciones. - Corresponden Nacional las funciones siguientes: al Jefe de la Policía Nacional las funciones siguientes:

d) Ejercer la representación judicial y extrajudicial de la institución a su cargo.

c) Cuando un funcionario público o abogado pretende representar a una entidad estatal por ante la justicia, máxime si dicho funcionario público no está investido de poder o mandato alguno para representar a la misma, el mismo no sólo estará transgrediendo la ley orgánica de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la entidad estatal donde labora, en este caso la supraindicada ley adjetiva, sino también la Ley No. 1486-38, la cual en su artículo 2, establece lo siguiente:

Art. 2. - El poder para cualquier modo actuar por él representar al Estado, o para de cuando no figure en la ley, deberá contar o a su cargo en los actos jurídicos, en escrito firmado auténticamente otorgado por quien lo confiera, Sin lo cual se presumirá hasta prueba en contrario, como inexistente.

d) A que el abogado de la Policía Nacional no di siquiera firmar como representante del recurrente, máxime derecho sólo recae sobre la Jefatura de dicha entidad estatal la disposición legal previamente citada.

e) A que la precitada ley adjetiva en su artículo 39, establece que todo acto cuyo titular carezca de capacidad para actuar en justicia, como es el caso del abogado del recurrido que no está dotado de autorización alguna por parte de los mismos para representarlo, podría ser declarado nulo por irregularidad de fondo, dicha disposición legal adjetiva articula lo siguiente:

Art. 39.- Constituyen irregularidad de fondo que afectan la validez del acto:

La falta de capacidad para actuar en justicia.

La falta de poder de una parte o de una persona que figura en el proceso como representante, ya sea de una persona moral, ya sea de una persona afectada por una incapacidad de ejercicio.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La falta de capacidad de poder, de una persona que asegura la representación de una parte en justicia.

f) A que la parte recurrente le plantea al Tribunal Constitucional que el presente procedimiento constitucional carece de objeto toda vez que la parte recurrente le ha gestionado el pago al recurrido.

g) A que el presente procedimiento constitucional puede carecer de objeto, siempre y cuando al recurrente le hayan pagado 10 que por ley le corresponde, no obstante, a esto, la parte recurrente no ha demostrado mediante pruebas contundentes y fácticas el haber cumplido a cabalidad con la decisión judicial recurrida en sede constitucional.

h) A que el Ministerio de Hacienda en fecha 2 de Agosto del año 2019 mediante la Comunicación No. MH-2019-027176, le informó a la Dirección General de la Policía Nacional, que, para proceder a los citados fines, debe anexar la Solicitud de Apropiación Presupuestaria las copias certificadas de las sentencias objeto de su requerimiento, de lo cual se infiere que la parte recurrente aun no le ha pagado absolutamente nada al recurrido.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa solicita que sea acogido el recurso de revisión por haber sido interpuesto de conformidad con las disposiciones que al efecto establece la Ley núm. 137-11. Para justificar sus pretensiones, el argumenta, entre otros motivos, los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) A que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo emitió la Sentencia num.0030-02-2022-SSEN-00173, de fecha 29/04/2022, objeto del presente recurso de revisión constitucional. Solicitamos su impugnación porque, los jueces incurrieron en el agravio siguiente:

1) Violación a los Procedentes Constitucionales en la sentencia 147-13 29 de agosto 2013 en numeral 10.1 expresa lo siguiente; Este Tribunal Constitucional entiende que no es procedente la acción de a amparo que procura la ejecución de una decisión judicial, en virtud de que la figura de amparo está reservada única y exclusivamente para tutelar derechos fundamentales, independientemente de que el legislador haya contemplado la figura de amparo de cumplimiento, la cual se encuentra consagrada en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, cuya finalidad es hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, por lo que el juez de amparo, al estar apoderado de una acción cuya finalidad era la ejecución de una decisión judicial, no podía ordenar su cumplimiento.

b) A que las sentencias recurridas entendemos que por su accionar, los jueces contradicen la norma, pues, aunque no han realizado una interpretación contraria a su alcance y contenido, han violado una regla de índole procesal en la medida que analizan la ejecución de una sentencia debieron rechazarla.

c) A que el recurrente hace referencia a la sentencia 013-13 de fecha 11 de febrero del 2013, esta misma sentencia establece que, en esta materia, como regla general dicha demanda solo procede en casos muy excepcionales, de donde se desprende que este no es una excepción y que se debe acoger el recurso de revisión y en consecuencia, revocar la sentencia recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales

Entre los documentos más relevantes que constan en el expediente, se destacan los siguientes:

1. Acto núm. 906/2022, del catorce (14) de octubre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Saturnina Franco Garcia, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
2. Primer endoso núm. 26004, del dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019) de la Oficina del director general de la Policía Nacional.
3. Comunicación del Departamento II de Nóminas de la Policía Nacional, del doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019).
4. Oficio núm. 0016, del doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019) del Departamento II de Nóminas de la Policía Nacional.
5. Comunicación núm. MH-2019-027176, del treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019) del Ministerio de Hacienda.
6. Acto 348/2023, del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022) instrumentado por el ministerial Héctor A. López Goris, alguacil ordinario de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo.
7. Acto no. 1200/2022, del treinta (30) de mayo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Correo electrónico de notificación, del ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023), remitido por la secretaria auxiliar Coraima C. Román Pozo.
9. Acto núm. 115-23, del dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
10. Auto núm. 0133-2022, del tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022), del Tribunal Superior Administrativo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente, el conflicto tiene su origen con la Sentencia núm. 148-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de abril de dos mil quince (2015), que acogió la acción de amparo incoada por el señor Freddy Santana Medina y ordenó su reintegro a las filas policiales con el mismo rango que ostentaba al momento de su cancelación, así como el pago de los salarios dejados de percibir desde su cancelación hasta su reintegro, por haberse comprobado que su cancelación de las filas de la institución policial, le vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso de ley.

El señor Freddy Santana Medina, alegando que a pesar de haber notificado la Sentencia núm. 148-2015, a la Policía Nacional, ésta no ha dado cumplimiento, acudió nueva vez, ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en procura de que este ordenara a la institución policial el cumplimiento de lo dispuesto en la Decisión núm. 148-2015. Por su parte, la aludida Primera Sala



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00173 el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), mediante la cual acogió la demanda en cumplimiento de sentencia de amparo. No conforme con la decisión, la Policía Nacional interpuso el presente recurso de revisión.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución de la República; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión

Para el Tribunal Constitucional, el presente recurso de revisión constitucional deviene inadmisibile por las siguientes consideraciones:

a. A efectos del ejercicio de la vía recursiva, el artículo 185 de la Constitución y la Ley núm. 137-11 otorgan al Tribunal Constitucional múltiples atribuciones competenciales, entre las que se encuentran, específicamente, las contenidas en el artículo 94 de la aludida ley, que, al respecto, establece que:

Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo. -Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, en cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. En la especie, tal como hemos apuntado en los antecedentes, el presente recurso de revisión se interpone contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00173, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), que acogió la demanda en ejecución de sentencia incoada por el señor Freddy Santana Medina y ordenó a la Policía Nacional cumplir con lo establecido la Sentencia núm. 148-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de abril de dos mil quince (2015), e impuso una astreinte de dos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$2,000.00) por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido, en provecho del señor Freddy Santana Medina.

c. En ese sentido, del estudio de la Sentencia objeto de revisión núm. 0030-02-2022-SSEN-00173, se observa que la misma ha sido rendida por dicho en órgano en atribuciones contenciosa-administrativa y no en funciones de tribunal de amparo. En efecto, al referirse a la competencia del tribunal para conocer la acción, el juez estableció lo siguiente:

En fecha 26 de enero de 2010, fue promulgada la Constitución, cuyos artículos 164, 165 y 166 instituyen la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y crean los Tribunales Superiores Administrativos, disponiendo en su Título XV de las Disposiciones Generales y Transitorias, Capítulo II, Disposición Transitoria VI, que el Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario existente pasará a ser el Tribunal Superior Administrativo; en ese orden, conforme establece el artículo 149 párrafo III de la Constitución, y el artículo 44 de la Ley 1494 de 9 de agosto de 1947, este tribunal cuenta con aptitud para conocer y decidir acerca de la presente solicitud.(...)

d. En ese contexto, debemos precisar que la revisión de decisión de amparo se interpone ante el Tribunal Constitucional, con la finalidad de examinar los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reproches e imputaciones que se formulen contra la sentencia dictada en esa materia. Sin embargo, se debe distinguir entre el recurso de revisión en materia de amparo y el recurso mediante el cual se pretende la revisión de decisiones dictadas en materia contenciosa-administrativa, aun cuando sea emitida por el mismo juez o tribunal; esto así, porque este último tipo de fallo se recurre siguiendo las vías recursivas ordinarias y extraordinarias, según corresponda.

e. Respecto de la decisión objeto de revisión constitucional de amparo, en un supuesto fáctico sustancialmente análogo a la especie, este colegiado estableció en la Sentencia TC/0416/17, que:

(...) no es contra una decisión rendida en el ámbito de amparo, sino que se trata de una decisión rendida en ocasión de un proceso jurisdiccional ordinario que concierne a una demanda en ejecución de sentencia y fijación de astreinte. El caso no puede ser abordado como revisión de amparo, de acuerdo con lo consagrado en los artículos 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

En consecuencia, corresponde a los tribunales ordinarios conocer de los recursos oportunos que pudieran interponerse contra la Sentencia núm. 00394/2015, y no a este tribunal constitucional, razón por la cual el presente recurso deviene inadmisibile.

f. Al tratarse, por tanto, de una decisión contenciosa-administrativa del Tribunal Superior Administrativo, el recurso que corresponde contra esta es el de la casación y no el de revisión consagrado en el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, pues dicho recurso solo procede contra las decisiones dictadas por un juez o tribunal de amparo en asuntos conocidos bajo el procedimiento señalado en los artículos 65 al 93 de la prealudida Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. De los argumentos expuestos y el precedente antes indicado, se puede concluir que no procede el recurso de revisión acción de amparo que procura la revisión de una decisión rendida en materia contenciosa administrativa. En consecuencia, procede declarar inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SEEN-00173, del veintinueve (29) de abril de dos mil dos (2022), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República; 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente en revisión, Policía Nacional; a la parte recurrida, señor Freddy Santana Medina; y a la Procuraduría General Administrativa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria